

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 24 de setiembre de 2020

N° 113-2020-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 00025-2020-STPAD-GA-OSITRAN del 23 de setiembre de 2020, de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entraron en vigencia 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, emitió el Informe N° 049-2016-SECRETARIA TECNICA-JGRH-GA-OSITRAN de precalificación, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Jennie Gisella Chávez Matías y Heli Hernando Cárdenas Yaya por la presunta comisión de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones como jefa (e) y abogado de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos respectivamente, al declarar procedente el pedido del 25 de junio de 2015, formulado por el servidor César Samuel López Catusus (Hoja de Trámite N° 25449), respecto al reintegro de remuneraciones por un monto de S/ 12 916,67 (doce mil novecientos dieciséis y 67/100 soles), sin observar la normativa presupuestal correspondiente;

Que, el 30 de noviembre de 2016, en su condición de Órgano Instructor, la Gerencia de Administración inició el procedimiento administrativo disciplinario, notificando a los señores Heli Hernando Cárdenas Yaya y Jennie Gisella Chávez Matías las Cartas N° 556-2016-GA-OSITRAN

y N° 557-2016-GA-OSITRAN, respectivamente; imputándoles la comisión de la falta disciplinaria de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en sus calidades de abogado y jefa (e) de la actual Jefatura de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente, por los hechos detallados en el considerando precedente;

Que, la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos, informa mediante el Memorando N° 308-2019-JGRH-GA-OSITRAN del 26 de junio del 2019 que, de la revisión de su acervo documentario y legajos personales de los señores Jennie Gisella Chávez Matías y Heli Hernando Cárdenas Yaya, no se evidencia la emisión del acto administrativo que determine la sanción o ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario iniciado;

Que, conforme lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción de la potestad sancionadora dentro del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para emitir la resolución que pone fin a un procedimiento iniciado decae en el plazo de un (1) año calendario contados desde su inicio;

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que entre la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), se estableció la siguiente directriz: "43. (...) Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, mediante el Informe N° 00025-2020-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para la emisión de la resolución que debía imponer la sanción o determinar el archivamiento del Expediente PAD N° 004, seguido contra los señores Jennie Gisella Chávez Matías y Heli Hernando Cárdenas Yaya, el mismo que se computa desde que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, como resultado de la revisión de los antecedentes del caso, se aprecia que a los señores Jennie Gisella Chávez Matías y Heli Hernando Cárdenas Yaya se les inició un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa (e) y Abogado de la actual Jefatura de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente, al declarar procedente el pedido del 25 de junio de 2015, formulado por el servidor César Samuel López Catusus (Hoja de Trámite 25449), respecto al reintegro de remuneraciones por un monto de S/ 12,916.67 (Doce Mil Novecientos Dieciséis y 67/100 Soles), sin observar lo establecido por las normas presupuestales que regulaban el otorgamiento del mencionado beneficio laboral;

Que, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Heli Hernando Cárdenas Yaya y Jennie Gisella Chávez Matías con la notificación de las Cartas N° 556-2016-GA-OSITRAN y N° 557-2016-GA-OSITRAN, hecho que se produjo el 30 de noviembre de 2016, hasta la fecha ha transcurrido más de un (1) año calendario; apreciándose, en consecuencia que el plazo prescriptorio para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario iniciado, se ha excedido con amplitud;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción, establecida en el considerando 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad punitiva y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los imputados comprendidos en el Expediente PAD N° 004, dado que ha prescrito la potestad sancionadora para resolver el procedimiento iniciado, por el vencimiento del plazo para hacerlo;

Que, mediante el Informe N° 00025-2020-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario opina que se ha vencido el plazo para emitir la resolución que debía imponer la sanción o determinar el archivamiento del procedimiento respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores Heli Hernando Cárdenas Yaya y Jennie Gisella Chávez Matías, por la aprobación indebida del pedido formulado por el servidor César Samuel López Catusus del 25 de junio de 2015 (Hoja de Trámite 25449), para el pago de un reintegro de remuneraciones por un monto de S/ 12 916,67 (doce mil novecientos dieciséis y 67/100 soles), al no observar lo establecido por las normas presupuestales que regulaban el otorgamiento del mencionado beneficio laboral;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el Expediente PAD N° 004; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, en virtud a los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito en su condición de Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora dentro del procedimiento administrativo disciplinario antes citado, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los señores Jennie Gisella Chavez Matías y Heli Hernando Cárdenas Yaya, relacionado a la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones, al declarar procedente el pedido formulado por el servidor César Samuel López Catusus el 25 de junio de 2015 (Hoja de Trámite 25449), respecto al reintegro de remuneraciones por un monto de S/ 12 916,67 (doce mil novecientos dieciséis y 67/100 soles), por no observar lo establecido por las normas presupuestales que regulaban el otorgamiento del mencionado beneficio laboral.

Artículo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

N.T: 2020064560

